

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Al escrito folio 26: a todo, téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, comparece don Guillermo Campos Aravena, abogado, quien interpone acción de protección en favor de los señores Marcel Pablo Ducasse Rojas y Andrés Claudio Ducasse Rojas, empresarios y, en favor de las siguientes sociedades y que ellos administran:

1. Inmobiliaria La Quimera III Limitada, RUT 76.376.489-3,
2. Inmobiliaria La Quimera Limitada, RUT 78.953.320-2,
3. Inversiones Tabolango Limitada, RUT 77.205.970-1,
4. Inversiones Plaza Vieja Limitada, RUT 78.761.810-3,
5. Ducasse Comercial Limitada, RUT 93.441.000-9,
6. Inmobiliaria Caliboro Limitada, RUT 76.144.457-3,
7. Inversiones Barlovento Limitada, RUT 78.926.800-2,
8. Inversiones El Avellano Limitada, RUT 78.926.780-4.

Y, en contra de don Ricardo Abuauad Dagach, abogado.

Señala que por sentencia de 12 de enero de 2021, el 28° Juzgado Civil de Santiago nombró al abogado Ricardo Abuauad Dagach como árbitro, para conocer de un cúmulo de temas que le fueron propuestos, designación que considera es improcedente, equivocada y arbitraria, porque al ser designado, no cumplía con las exigencias contempladas en varios de los estatutos de las sociedades antes nombradas.

Explica que no obstante haberse interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia que lo nombrara, el señor Abuauad aceptó el cargo y en un escrito que no cumplía con las formalidades legales “prestó juramento”, designando luego, como actuario a una persona que no reunía las condiciones legales, constituyó el compromiso y citó a primer comparendo.

Indica que se intentó notificar, en actuaciones que estima irregulares a los señores Ducasse y, efectuadas las presuntas notificaciones, se llevó a cabo tal comparendo. Agrega que



representadas todas esas irregularidades por resolución de 22 de marzo pasado, el señor Abuauad anuló todo lo obrado.

Refiere que en contra de la sentencia que nombrara al señor Abuauad, se dedujo por los afectados, recurso de apelación, el que se otorgó en el sólo efecto devolutivo, por tanto, interpusieron un recurso de hecho ante esta Il. Corte Apelaciones, tramitado bajo el rol C-1066-2021, el que por sentencia de 29 de marzo de este año, fue acogido, declarando que la apelación en contra de la sentencia que nombró al señor Abuauad quedaba concedida en ambos efectos.

No obstante, lo anterior y a pesar de que se le comunicó esa decisión al señor Abuauad y que éste no había podido asumir el cargo si la sentencia que lo nombró estaba apelada en ambos efectos y que en el primer comparendo había anulado todo obrado por:

- a. deficiencia de juramento;
- b. por la irregular designación de un actuario, y
- c. por la falsa notificación a los demandados - no obstante, no haberse notificado personalmente a los señores Ducasse Rojas - procedió a celebrar un nuevo comparendo, el 31 de marzo pasado.

Manifiesta que de ese hecho se tuvo conocimiento porque el 15 de abril, un receptor judicial concurrió al Estudio del abogado don Raúl Tavolari Oliveros y dejó una cédula con el acta del comparendo y lo acordado y resuelto en él.

Sostiene que esta I. Corte resolvió que el recurso de apelación deducido por los demandados en la causa rol N° 16.782-2020, en contra de la sentencia del 28° Juzgado Civil, de 12 de enero pasado que nombró a Ricardo Abuauad Dagach, árbitro para conocer de las materias que en la solicitud se señalaron quedaba concedido en ambos efectos, por lo que conforme al artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, se suspendió la jurisdicción del Juzgado y su fallo no se pudo ejecutar.

Expresa que la circunstancia de haber celebrado un comparendo el 31 de marzo, de cuya celebración y contenido informó - no a las partes - sino a quien intervino en una etapa procesal anulada y que, por ende, carecía de personería o mandato por alguna de las partes del



juicio, a más de una ilegalidad y proceder arbitrario, constituye un ilícito constitucional.

Sostiene que la actuación del señor Abuauad, comportándose como un órgano que ejerce jurisdicción – esto es, como árbitro, sin serlo – vulnera la garantía de los recurrentes de no ser juzgadas por comisiones especiales, sino por los tribunales establecidos y reconocidos por la ley.

Indica que el recurrido – arrogándose una autoridad de que carece – pretende ilegal y arbitrariamente, resolver temas que afectan al patrimonio de las personas naturales y jurídicas recurrentes, vale decir, determinar si contratos sociales son nulos o válidos; si alguna de ellas debe efectuar pagos o devoluciones de bienes o de dinero a la parte demandante: en definitiva, si bienes de que son propietarias las recurrentes han de pasar al patrimonio del actor, lo cual representa una amenaza al derecho de propiedad que a los afectados garantiza la norma constitucional y las expone al riesgo de no poder realizar tales actividades económicas o al de no poder continuarlas en los términos acostumbrados.

Por lo anteriormente expuesto, pide que se acoja la acción de protección y se deje sin efecto todo lo obrado por el señor Abuauad, declare que ninguna de las actuaciones que ha llevado a cabo, desde la aceptación del cargo de árbitro, inclusive, en adelante, tienen valor alguno o, en subsidio, que de inmediato, adopte las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los recurrentes, con costas.

**Segundo:** Que, don Ricardo Abuauad Dagach, evacúa informe solicitando el rechazo del recurso de protección, con costas.

Expresa que la presente acción se utiliza como si fuera un recurso jurisdiccional de carácter ordinario, para impugnar resoluciones judiciales que fueron dictadas en el ejercicio de las atribuciones del Tribunal Arbitral.

Agrega las referidas resoluciones han sido dictadas dentro de un procedimiento arbitral, en que la parte recurrente de protección se ha negado a impugnar las resoluciones que sustentan el presente recurso



de protección, que es la vía que corresponde, toda vez que le permitiría pronunciarse, efectivamente, de la posibilidad de que continúe o no el procedimiento.

Señala que de acuerdo con las normas de procedimiento aplicables, ese Tribunal Arbitral no puede resolver sobre asuntos que le han sido informados fuera del juicio. La parte recurrente debe efectuar sus planteamientos en el juicio arbitral, pudiendo impugnar las resoluciones que se dicten respecto de dichas materias en la forma prevista por la ley. Añade que la presente acción constitucional no constituye la vía idónea para impugnar dichas resoluciones, puesto que la ley ha previsto como medio de impugnación los recursos ordinarios establecidos en la legislación procesal general y en las bases de procedimiento. Refiere que el recurso de protección es una acción cautelar, no declarativa, que cumple un rol muy distinto que el de servir de medio de impugnación general, que es el que se está utilizando en contra de resoluciones jurisdiccionales que ese Juez Árbitro dictó en el ejercicio de las atribuciones que la ley le asigna.

Señala que de acogerse el recurso, implicaría que esa acción se convertiría en una nueva instancia jurisdiccional mediante la cual se pretende obtener la declaración de un derecho, careciendo de un derecho indubitado.

Indica que al momento de la aceptación del cargo y juramento en forma válida, esto es, con fecha 3 de marzo de 2021, según consta a fojas 63 del expediente del 28° Juzgado Civil de Santiago, causa rolC-167 82-2020, cuya copia rola a fojas 45 de los autos arbitrales, ya se había resuelto la apelación presentada por la recurrente en contra de la designación de Juez Árbitro, sin que hubiera cuestionamiento respecto de la persona designada, concediéndose el recurso de apelación interpuesto en el solo efecto devolutivo en contra de la resolución que dio lugar a la existencia del arbitraje y nombró Juez Árbitro, lo que implica que podía aceptarse el cargo y prestar el juramento respectivo.

Manifiesta que el actor señala en su recurso que comunicó a su parte, posteriormente, la circunstancia de haberse acogido por esta Iltma. Corte un recurso de hecho interpuesto en contra de la resolución



que otorgó el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo y que, por lo consiguiente, concedida la apelación del fallo que lo designaba, en ambos efectos, dicha sentencia no se podría cumplir. Esa comunicación se efectuó a través de un correo electrónico personal, incluso con la respuesta de su parte, de fecha 31 de marzo de 2021, que establecía que debía plantearse dentro del juicio arbitral a objeto de dar traslado a la parte demandante, lo que permitiría resolver lo solicitado dentro del juicio arbitral.

Asevera que encontrándose el conflicto sometido al conocimiento de los tribunales competentes, el asunto ya se encuentra sometido al imperio del derecho, por lo que sus resoluciones no pueden ser enmendadas por este mecanismo.

Plantea que corresponde rechazar el presente recurso de protección, sobre todo porque ha sido deducido por una de las partes en un proceso ya iniciado; y en el que se recurre a esta vía extraordinaria como un mecanismo o medio de impugnación de una resolución judicial que resulta adversa a los intereses de la parte recurrente.

Sostiene que lo que no está planteado en el juicio no puede ser materia de resolución, ni afectar la tramitación del procedimiento arbitral. Menos aún le pueden causar agravio a la parte recurrente las resoluciones dictadas en dicho juicio.

**Tercero:** Que, para que pueda brindarse protección constitucional, es necesario que se haya incurrido en un acto u omisión arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe alguna de las garantías constitucionales que el Constituyente señala en el artículo 20 de la Carta Política.

**Cuarto:** Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

Son presupuestos de esta acción cautelar:

- a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria;
- b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y



c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**Quinto:** Que el acto que la parte recurrente califica de ilegal y arbitrario consiste en que pese a haber apelado de la designación del juez árbitro recurrido y habiéndose este recurso concedido en ambos efectos, de igual forma se continuó con el procedimiento arbitral lo que vulneraría las garantías constitucionales que señala.

**Sexto:** Que conviene precisar los siguientes antecedentes:

- a) El 12 de enero de 2021 el 28 Juzgado Civil de Santiago designa a don Ricardo Abuauad Dagach como árbitro en los autos rol C 16.782-2020.
- b) Los recurrentes apelaron de la designación, apelación que fue concedida en el solo efecto devolutivo.
- c) El 29 de marzo de 2021, esta Corte en el Ingreso N°1066-2021 acogió un Recurso de Hecho, por el que se concedió el recurso de apelación en ambos efectos lo que fue comunicado al 28 Juzgado Civil de Santiago.
- d) El señor árbitro reconoce, en su informe, que la parte recurrente le comunicó vía correo electrónico que esta Corte de Apelaciones había acogido el correspondiente recurso de hecho, concediendo la apelación deducida en contra de su designación, en ambos efectos.
- e) El día 31 de marzo de 2021 el juez árbitro realiza un comparendo, el que posteriormente anuló y vuelve a citar a las partes a comparendo para el día 13 de mayo del año en curso, el cual realiza en rebeldía de los recurrentes de esta acción, fija las bases del juicio y mantiene unas medidas precautorias decretadas.

**Séptimo:** Que tal como se ha señalado regularmente, la acción constitucional de protección dirigida en contra de decisiones judiciales es excepcionalísima, pues lo usual es que las resoluciones que dicte un juez se encuentren sometidas al imperio del derecho al existir recursos judiciales que permiten su impugnación.



Sin embargo, en el caso planteado en autos y para su correcta decisión, resulta necesario hacer una distinción. En efecto, hay dos tipos de irregularidades que denuncian los actores, una, es la designación del recurrido como juez árbitro y otras, las actuaciones que éste ha realizado en el procedimiento arbitral propiamente tal pese a que se concedió un recurso de apelación en ambos efectos en contra de su designación.

**Octavo:** Que sobre el nombramiento del señor Abuaud Dagach como juez árbitro, existe un recurso de apelación interpuesto por los actores de esta causa, generándose el ingreso N° 1031-2021, el cual se encuentra aún pendiente de resolución por lo que dicha designación será revisada jurisdiccionalmente por el respectivo tribunal de alzada y en ese entendido, esa decisión, se encuentra sometida al imperio del derecho, de manera que ello permite salvaguardar los derechos de las partes, sin que exista entonces alguna medida cautelar que adoptar.

**Noveno:** Que distinta es la situación de aquellas actuaciones verificadas en el procedimiento arbitral con posterioridad a que esta Corte de Apelaciones acogiera el correspondiente Recurso de Hecho en los autos rol N° 1066-2021 y que declaró que la apelación interpuesta en contra de la designación del árbitro quedaba concedida en ambos efectos, pese a lo cual se continuó con la tramitación del procedimiento arbitral, a pesar de que el árbitro reconoce que supo de esa decisión por la comunicación que le hizo por correo electrónico la parte recurrente.

**Décimo:** En efecto, la continuación del procedimiento arbitral con posterioridad al día 31 de marzo de 2021, oportunidad en que el árbitro supo que la concesión del recurso había sido en ambos efectos, constituye un actuar arbitrario e ilegal.

Es ilegal, pues la continuación del procedimiento implica un claro desconocimiento a lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil que ordena la suspensión de la jurisdicción del tribunal inferior para seguir conociendo de la causa.

Pero además, es arbitrario, porque lo actuado por el señor árbitro se aleja de un actuar prudente y razonable, en la medida que sabiendo de la decisión de esta Corte de Apelaciones que suspendía su



jurisdicción la ignoró so pretexto que debía plantearse dentro del procedimiento arbitral, en circunstancias que nada impedía agregar ese antecedente al juicio y verificar la veracidad de lo dispuesto por esta Corte y así acatar lo resuelto, a efectos de impedir posteriores nulidades o dejar en la indefensión a una de las partes.

**Undécimo:** Que la actuación del señor árbitro conculca las garantías constitucionales de los recurrentes, tanto aquella que proscribe la conformación de comisiones especiales, tanto como el derecho de igualdad ante la ley. En efecto, cuando el señor árbitro continúa con un procedimiento suspendido judicialmente actúa como comisión especial, pues por ley su jurisdicción no podía continuar en la forma en que lo hizo, todo lo cual está proscrito constitucionalmente, pero además, afecta el derecho de igualdad ante la ley en la medida que el procedimiento arbitral que continuó implicó para los recurrentes que no se respetara las consecuencias de una apelación concedida en ambos efectos como sí se respeta en los restantes procedimientos en que las normas procesales son acatadas.

**Duodécimo:** Que si bien, la validez y corrección de la designación del señor árbitro está pendiente de decisión, lo que se resuelva en el correspondiente ingreso N° 1031-2021 de esta Corte de Apelaciones, afectará lo resuelto por el 28° Juzgado Civil de Santiago, y que en el evento de confirmarse permitirá validar la designación del árbitro pero no afectará las actuaciones que éste realizó con posterioridad al 31 de marzo de este año y dentro de ese escenario resulta necesario adoptar una medida de protección que salvaguarde los derechos de los actores.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se acoge, sin costas** la acción de protección deducida en favor de Marcel Pablo Ducasse Rojas, Andrés Claudio Ducasse Rojas y de las sociedades individualizadas en el recurso en contra de don Ricardo Abuauad Dagach, debiendo este último **adoptar las medidas que correspondan** para dar estricto, eficaz y oportuno cumplimiento a lo resuelto por esta Corte en el recurso de Hecho rol N° 1066-2021.



Regístrese y en su oportunidad archívese.  
N°Protección-6269-2021.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. y Ministro Suplente Rodrigo Garcia L. Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.